

Secretaría.- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021). La presente demanda verbal sumaria de pertenencia, fue recibido vía correo institucional proveniente del correo repartopensilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 6 de agosto de 2021, quedando radicada bajo el Nro. 2021-00109. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, agosto doce (12) de dos mil veintiuno
(2021)**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **FLOR MARINA GARCÍA BALLESTEROS, CARMEN EMILIA GARCÍA BALLESTEROS, MARIA OLGA GARCÍA DE RIVERA, ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, FABIOLA GARCÍA BALLESTEROS y LUCÍA GARCÍA DE RAMÍREZ,** por medio de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MORALES BEDOYA, GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, MARIA EVA GARCÍA VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS,** con radicado 2021-00109.

La presente demanda será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que revisado el expediente y sus respectivos anexos, observa el Despacho unas inconsistencias que deben ser corregidas por la parte que formuló la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, así:

- ✓ La demanda debe contener los anexos listados en el artículo 84 del CGP:

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observan faltantes necesarios para dar trámite al asunto que nos convoca, como es el poder para iniciar el proceso, por parte de FABIOLA GARCÍA BALLESTEROS y LUCÍA GARCÍA DE RAMÍREZ. De ahí que deba aportarse.

Ahora en cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial en cuanto a que *“Los demás poderes serán enviados desde los correos de los demandantes al correo del Juzgado al momento del reparto, aunque ya fueron enviados pero por exceso ritual de ese despacho fueron devueltos y es probable que a pesar de ser virtuales su señoría los exija de nuevo en un ejercicio de exégesis en extremo que, con todo respeto, aún no entendemos”*.

Debe decirse al respecto que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19, lo que tratándose se poderes es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, y el cual debe allegarse en el momento procesal oportuno, esto es, en la demanda, contestación, etc., y no días o meses antes de su presentación. Asimismo, debe decirse que, en punto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, lo que debe acreditarse por el profesional del derecho, esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, no con él envió al despacho del poder por el demandante directamente, sino demostrarse esa comunicación existente entre abogado y representado, se itera, mediante mensaje de datos. De ahí que, si en el establecimiento del ordenamiento procesal el legislador consideró necesario imponer esas cargas a los litigantes, jamás podrá considerarse que se incurrió en «excesivo ritual manifiesto», tal como lo fundamenta en el abanderado de los demandantes.

- ✓ Para una adecuada fijación del litigio, deberá la parte demandante dar claridad al despacho sobre qué tipo de prescripción es la pretendida, pues si bien tanto en el poder como en las pretensiones dice que es la

ordinaria, deberá tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 375 del C.G.P. en su numeral 3 en cuanto a que "(...) 3. *La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad*".

- ✓ Asimismo, es preciso que se aclare si la parte demandante precise de manera exacta la época en que empezaron a poseer de manera individual.
- ✓ Es necesario que la parte demandante indique en la demanda si tiene conocimiento si las demandadas MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, MARIA EVA GARCÍA VILLADA, se encuentran vivas o fallecidas. En caso de lo segundo, deberá aportarse el respectivo registro civil de defunción, indicarse si ya se inició proceso de sucesión o no sobre de la De Cujus; en caso de ser afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en este y allegar prueba de la calidad de heredero (indicando su nombre, domicilio y dirección para notificaciones y correo electrónico). Lo anterior, de conformidad con el artículo 87 del CGP.

Respecto de este punto, si bien se allega respuesta de derecho de petición por parte de la Registraduría General de la Nación en el sentido que no se encontró información respecto de sus cédulas de ciudadanía, deberá indagarse sobre su defunción; y en caso que por parte de la autoridad no se tenga registro de ello, deberá dirigirse la demanda en contra de herederos indeterminados de estas.

- ✓ En caso de que las demandadas MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, MARIA EVA GARCÍA VILLADA, se encuentran vivas, deberá solicitarse su emplazamiento junto con el de las personas indeterminadas.

- ✓ En el hecho cuarto de la demanda, se indica que mediante derecho de petición “(...) *del contenido de la adjudicación en la aprobatoria de la partición al Juzgado promiscuo Municipal de Pensilvania, la Notaría única de Pensilvania y a la oficina Orip, donde posiblemente no existan archivo de esa adjudicación. (ver derechos de petición anexos)*”; sin embargo, al revisarse la documental aportada no están los derechos de petición como anexos, y al revisar el certificado de tradición se tiene que la partición fue por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA y no por este despacho. Además, dice allegar como prueba documental No. 11 “Derecho de petición al Juzgado pertenencia Ballesteros”.

- ✓ Falta indicar el domicilio y residencia de los testigos (artículo 212 CGP). Asimismo, indicará el canal digital donde deben ser notificados 6º del Decreto 806 de 2020.

- ✓ Señala el N° 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda debe contener la dirección física de las partes y la electrónica de la activa y su apoderado. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que corrija el acápite de notificaciones toda vez indica la de accionantes al señor Carlos Alberto Morales y accionados a los demandantes

Vencido el término para la subsanación y una vez precisados los defectos de que adolece la demanda, esta juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA - CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** iniciada por **FLOR MARINA GARCÍA BALLESTEROS, CARMEN EMILIA GARCÍA BALLESTEROS, MARIA OLGA GARCÍA DE RIVERA, ALFONSO GARCÍA BALLESTEROS, FABIOLA GARCÍA BALLESTEROS y LUCÍA GARCÍA DE RAMÍREZ,** por medio de

apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MORALES BEDOYA, GUSTAVO CAMPIÑO GARCÍA, MARIA ISABEL GARCÍA VILLADA, MARIA EVA GARCÍA VILLADA y PERSONAS INDETERMINADAS**, con radicado 2021-00109, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 103**
Fecha 13 de agosto de 2021
Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Pensilvania**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b3a6d672d623faf1ccb94cef999cb159550b69e2558d4b4e57cc56af2
417a2**

Documento generado en 12/08/2021 04:51:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**